

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200182-00

ACCIONANTE: YINETH CASTRILLON CASTRILLON
C.C. No. 26.482.605

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

FECHA: BOGOTA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2022

ANTECEDENTES

La señora YINETH CASTRILLON CASTRILLON identificada con cedula de ciudadanía No. 26.482.605 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar que dicha entidad le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, mínimo vital, vida digna, igualdad y reparación integral de perjuicios ante la morosidad en el desembolso de la ayuda humanitaria, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que su progenitora fue despojada de sus pertenencias el 26 de enero de 2007, siendo víctima de desplazamiento forzado ocasionado por los grupos armados que delinquen en la zona del Huila.

- Que el 14 de octubre de 2011 la señora Oliva Castrillón rindió declaración juramentada ante la personera de Bogotá, sede Bosa- Kennedy para iniciar el trámite de evaluación e inscripción en el RUV.
- Indica que mediante resolución N. 1714 del 25 de mayo de 2018 le fue asignado por concepto de indemnización la suma de \$13.281.114 a favor de su progenitora Oliva Castrillón de Castrillón, quien falleció el 03 de julio de 2018.
- Refiere que el 14 de diciembre de 2018 radico petición ante la accionada solicitando el desembolso del dinero a favor de su hermano y de ella como herederos de la señora Oliva Castrillón.
- Que recibió respuesta de la accionada el 20 de diciembre de 2018, donde le solicitan iniciar el proceso de sucesión judicial o notarial. Documental que fue radicada el 10 de diciembre de 2019 para la reprogramación del pago de la indemnización.
- Aduce que mediante la resolución N. 04102019-961100 del 16 de marzo de 2021 se ordenó la redistribución del pago de la indemnización de la señora Oliva Castrillón a favor de sus hijos Ovidio y Yineth, en proporción del 50% a cada uno.
- Que el porcentaje correspondiente a Ovidio fue desembolsado, sin embargo, el desembolso ordenado a su nombre no se realizó, ante esta situación de acercó al centro de Encuentro de Víctimas de Patio Bonito donde le informaron que el dinero se encontraba en el banco listo para ser retirado, que luego se contactarían con ella para informar que documentos debía presentar para hacer efectivo el desembolso.
- Que ante la falta de comunicación el 15 de octubre de 2021 se acercó nuevamente al centro de Encuentro, donde le informaron que el dinero fue reingresado al tesoro nacional, por no haber sido cobrado.

- Que el 29 de diciembre de 2021 la accionada en respuesta le informa

“... En atención a su solicitud informamos que la entrega de los recursos de la indemnización administrativa del Señor (a) YINETH CASTRILLON CASTRILLON quien es víctima por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con criterio de priorización será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el 31-03-2022 cuya dispersión de recursos será el último día hábil. Nos comunicaremos con usted para ampliarle información con el plazo establecido...”

- Que ha acudido en varias oportunidades al centro a pedir información del desembolso del dinero sin obtener una respuesta concreta.
- Refiere que la accionada ha incurrido en una dilación injustificada, pues señalo que el pago estaba programado para el 31 de agosto de 2022 sin que a la fecha haya recibido el desembolso del dinero, imponiéndole barreras administrativas para el acceso a prestaciones económicas legalmente desconocidas.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACION

La accionada UARIV a través de la Doctora Vanessa Lema en calidad de representante judicial señala que mediante resolución N. 04102019-961100 del 16 de marzo de 2021 ordeno la redistribución del pago de una indemnización por vía administrativa, a la señora YINETH CASTRILLON CASTRILLON resolución notificada en debida forma a la parte accionante.

Indica que la entidad no desconoce el derecho a recibir la indemnización Administrativa a la cual tiene derecho la accionante, dado que es un trámite meramente administrativo, que con relación al desembolso de la indemnización en favor de YINETH CASTRILLON CASTRILLON, es importante aclarar que el mismo está sujeto a la validación que efectúe la Entidad.

De igual forma en revisión al radicado: 1226677-5498172 informan que, el caso se encuentra en trámites operativos internos para dar respuesta a la solicitud generada por reprogramación, agradecen que se mantenga actualizada su información de datos de ubicación y contacto, una vez finalice el proceso de validación, se pondrán en contacto con la señora YINETH CASTRILLON CASTRILLON.

Aduce que la Entidad que representa, ha actuado bajo el principio que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos ajustados a la normatividad vigente.

Finalmente solicita que por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se nieguen las pretensiones invocadas por YINETH CASTRILLON CASTRILLON, en el escrito de tutela, en razón a que esa Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora YINETH CASTRILLON CASTRILLON, pretende que le sea amparado sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna, igualdad, y reparación integral de perjuicios en calidad de víctima y en consecuencia se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS proceda al pago de forma inmediata de la indemnización administrativa por el desplazamiento al fijar fecha de pago para el 31 de marzo de 2022, sin que a la fecha se haya realizado el desembolso.

Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

La acción de tutela está estipulada como un medio de defensa judicial subsidiario, al cual solo puede acudir la persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales y no disponga de otro medio judicial para su protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, cuando se está en presencia de la vulneración de derechos fundamentales de personas en condición de desplazamiento, se convierte en un recurso principal dadas las condiciones de vulnerabilidad e indefinición en la que se encuentra el individuo.

En efecto, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para pretender la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, ello en razón a la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidas como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

Las personas que se encuentran en condición de desplazamiento interno forzado, han sido víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, a partir de hechos violentos, causantes de su desarraigo; además, con posterioridad a tales hechos, ven cómo la efectividad de sus derechos constitucionales continúa amenazada, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales desde una posición marginal, al punto que su situación de hecho es incompatible con el régimen constitucional.

Si bien el Alto Tribunal ha considerado que su situación no es atribuible a ninguna autoridad estatal en concreto, se trata de un fenómeno en el cual la

responsabilidad del Estado se encuentra comprometida, debido al cumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos.

Al respecto, en Sentencia T-239 de 2013 la Corte Constitucional, señaló:

“...Esta Sala encuentra procedente la presente acción de tutela, pues como lo ha reiterado esta Corporación, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos es la acción de tutela...”

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que sólo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.

Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución política, dispone:

“...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

“...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...”

Siguiendo los parámetros constitucionales, las autoridades, sean administrativas, judiciales o legislativas, deben contar con una visión sustancial de tal derecho, atendiendo al impacto real de la norma frente a los distintos grupos de individuos, para dar así protección igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias o condiciones sin pasar por alto que con el estado social de derecho se pretende un modelo que concibe las relaciones legales a partir de la conciencia de una desigualdad material y de oportunidades de las personas ubicando dentro del núcleo esencial del derecho fundamental la

consideración de los diferentes grados de vulnerabilidad de los peticionarios, quienes pueden recibir un trato diferenciado en atención a una protección doblemente reforzada, como sería el caso de una madre cabeza de familia o de sujetos con especial protección por discapacidad, ser niño o pertenecer a la tercera edad entre otros.

Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-182 de 2012:

“...Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2º del 4º principio rector de los desplazamientos internos: “(...) Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”

Así las cosas, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones diferentes, se reviste de protección doblemente reforzada.

En ese orden de ideas, la igualdad de trato hace necesario desarrollar reglas de evaluación para determinar cuáles criterios de clasificación son admisibles, cuáles pueden ser usados bajo algunas condiciones especiales y cuáles están absolutamente descartados.

Mínimo vital y a la vida digna

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

“...El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida...”

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede solo limitarse al aspecto monetario, toda vez que no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

Del caso concreto

Acorde con las normas pertinentes y lo observado en el expediente de la referencia, se tiene, que la señora Yineth Castrillón Castrillón, acudió a este mecanismo constitucional, a efectos que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna, a la igualdad y a la reparación integral de perjuicios y en consecuencia se ordene a la UARIV proceda al pago de forma inmediata de la indemnización por desplazamiento

forzado, al haberse dado fecha de pago para el 31 de marzo de 2022 sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró derechos fundamentales de la accionante, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado dentro del expediente:

- La accionante aportó i) certificación a nombre de la señora Oliva Castillo Castrillón quien se encuentra incluida en el RUV. ii) resolución 04102019-961100 del 16 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve redistribuir el 100% el porcentaje de la indemnización. iii) respuesta del derecho de petición de la UARIV con fecha 29 de diciembre de 2021 en el que le indican *“...En atención a su solicitud informamos que la entrega de los recursos de indemnización administrativa del señor (a) YINETH CASTRILLON CASTRILLON quien es víctima por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con criterio de priorización será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el 31-03-2022 cuya dispersión de recursos será el último día hábil. Nos comunicaremos con usted para ampliarle la información sobre los oficios de indemnización en el plazo establecido...”*
- La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la contestación de la tutela, aportó i) respuesta enviada a la señora accionante con fecha 07 de junio de 2022 en la cual le indican que su caso se encuentra en tramites operativos internos para dar respuesta a la solicitud generada por reprogramación.
-

Del recuento anterior, se observa que hay una omisión por parte de la entidad accionada que vulnera los derechos fundamentales de la accionante y que amerita la intervención constitucional, pues con ya se indicó la accionada fijo

una fecha para el pago de la indemnización, como se puede observar en el (Fol. 25) del escrito de la tutela, sin que a la fecha haya sido efectivo el desembolso.

En consecuencia, se amparará los derechos fundamentales invocados por la tutelante y se ordenará al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione los trámites administrativos necesarios para ordenar el desembolso o entrega de manera efectiva la indemnización administrativa ya reconocida a la señora Yineth Castrillón, cuya comunicación deberá ser notificada en debida forma.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos invocados por la señora YINETH CASTRILLON CASTRILLON identificada con la C.C. N. 26.482.605 contra la UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su Director o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione los trámites administrativos necesarios para ordenar el desembolso o entrega de manera efectiva la indemnización administrativa ya reconocida a la señora Yineth Castrillón, cuya comunicación deberá ser notificada en debida forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f8ddc6243dd012173cea179df728398f0d930f138d8f6387cb9984a3749aaf**

Documento generado en 16/06/2022 06:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>